

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000196

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veinticuatro días del mes de junio del año de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número II-00038-2023 de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Carretera [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00038-2023, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

**TERCERO.-** Que en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, compareció al presente procedimiento [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, sin que de las pruebas aportadas se adviertan las documentales con las cuales acredite la personalidad que ostenta, por lo que se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento acreditará la personalidad de [REDACTED] para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0514/2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, notificado personalmente a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **diecinueve de septiembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veinte de septiembre al diez de octubre del año dos mil veintitrés.**

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditara la personalidad de [REDACTED] para promover dentro del presente asunto en su nombre y representación, apercibida que de hacer caso omiso se

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés. Además se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

**QUINTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0825/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha día quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que el escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tuvo por parcialmente cumplida la medida correctiva número 1, cumplida la medida correctiva número 2 y por no cumplida la medida correctiva número 3, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

**SEXTO.-** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0387/2024 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, y notificado por rotulón en fecha diez de junio del mismo año, se tuvo por desahogada la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, en razón que dentro del escrito presentado en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, la inspeccionada acreditó la personalidad de [REDACTED] para comparecer dentro del presente asunto en su nombre y representación, por lo que se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

Por último, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **doce al catorce de junio de dos mil veinticuatro**.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 2  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000195

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00038-2023, levantada el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, toda vez que no aporta el original de los manifiestos números 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós y 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mismos que deben estar debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No maneja adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se deposita materia prima, propiciando un manejo inadecuado de sus residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Residuos, 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta seguro ambiental vigente, ya que el aportado en la diligencia se venció el primero de mayo de dos mil veintitres, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitres compareció al presente asunto [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, sin que de las pruebas aportadas se adviertan las documentales con las cuales acredite la personalidad que ostenta y si cuenta con capacidad de representación, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término al efecto otorgado acredite la personalidad con la que comparece, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado el escrito de referencia y no será considerado dentro de la resolución administrativa.

Que en fecha dos de octubre de dos mil veintitres, compareció al presente asunto [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. A. DE C. V.**, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del instrumento notarial número ciento setenta y tres, de fecha veintitres de junio de dos mil veintitres, dentro del cual se hace constar que la inspeccionada otorga en favor del promovente Poder General para Juicios y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, aunado a que dicho escrito se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado para ser valorado dentro de la presente resolución de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que dentro del escrito presentado en fecha dos de octubre de dos mil veintitres, la inspeccionada aporta el instrumento notarial número ciento setenta y tres, de fecha veintitres de junio de dos mil veintitres, mismo que al ser analizado se aprecia que dentro del mismo se hace constar que Ding Ma cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada, con lo cual se tiene por desahogada la prevención formulada dentro del acuerdo de emplazamiento y por tanto tener por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitres, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En tales ocursos la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a**

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 4  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000196

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de fabricación de partes para vehículos automotrices y comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias, en la cual genera residuos peligrosos consistentes en recipientes vacíos contaminados (aceites, grasas, adhesivos, solventes y/o pinturas), latas de aerosol, sólidos impregnados con aceites, gradas adhesivos, solventes y/o pinturas, filtros contaminados, remanentes de solvente, aceite usado, medicamento caduco, agua contaminada (aceite, grasas y solventes), objetos punzocortantes, residuos no anatómicos, lodos provenientes de aguas residuales provenientes de las operaciones y lámparas fluorescentes, mismos que según el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentran sujetos a un manejo integral, el cual se encuentra descrito en la normatividad ambiental, obligaciones que fueron revisadas durante la visita de inspección y en las cuales se detectó la posibilidad de incumplimiento. En tanto es de concluir que el establecimiento de la inspeccionada se encuentra sujeta a contar con una serie de requisitos ambientales así como acondicionamientos para evitar una contingencia ambiental, sin embargo, dentro de la visita de inspección se detectó que no daba total cumplimiento, lo cual motivo el inicio del presente procedimiento administrativo.

Una vez practicada la diligencia de inspección se detectó que la inspeccionada se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones ambientales en razón de generar con motivo de su proceso productivo residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo, por lo que los inspectores actuantes procedieron a solicitar la documentación con la cual acredite la disposición de los residuos peligrosos a través de prestador autorizado, ello a través de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al periodo del dos mil veintidós a la fecha de la visita de inspección, es decir, el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, los cuales deben estar debidamente firmados por los involucrados en el manejo integral, exhibiendo dentro de la diligencia de inspección una serie de manifiestos con los cuales acredita que realiza la disposición de sus residuos peligrosos a través de un prestador de servicios, sin embargo, de la revisión de los manifiestos aportados se aprecian las copias de los manifiestos números 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós y 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, careciendo la inspeccionada de su original, y toda vez que las pruebas aportadas dentro del término de los quince días no fueron aportadas considerando las formalidades para su presentación esta autoridad dio inicio al presente procedimiento.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del presente asunto en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual manifestó aportar el original y copia para cotejo del manifiesto número 743HA22, copia certificada del manifiesto original número 0898HA22 el cual fue cancelado en su momento y es sustituido por el número 170HB22 el cual consta en la fe de hechos notariada que es aportada, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecian las siguientes copias certificadas por Licenciada [REDACTED] Notario Público número diez del Estado de Aguascalientes:

- Manifiesto número 0170HB22 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós.
- Manifiesto número 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 5  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Y una vez analizados se aprecia que cuenta con el original del manifiesto número 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, asimismo, cuenta con el original del manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mismos que se aprecia con una leyenda de "cancelado" y no cuenta con la firma de la empresa encargada de darle destino final, no obstante, menciona la inspeccionada que dicho manifiesto fue cancelado y sustituido por el manifiesto número 0170HB22 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, mismos que al ser analizados se aprecia que reúnen la misma información en cuanto a datos del generador, residuos peligrosos y cantidades dispuestas, pero dista del nombre de la persona que entrego dichos residuos así como de la fecha de recepción, puesto que el mostrado en la visita de inspección precisa la fecha del veintiuno de junio de dos mil veintidós y en el sustituto precisa el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, lo cual puede traducirse en una nueva disposición, aunado a que de dichos manifiestos no es posible constatar los motivos por los cuales fueron sustituidos, en tanto se determina que la inspeccionada no aportó el manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós debidamente firmado por las empresas involucradas.

Ahora bien, se aprecia que dentro de su escrito presentado en fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés la inspeccionada refiere aportar los manifiestos referidos dentro del acta de inspección además de manifestar que la sustitución del manifiesto número 0898HA22 corresponde a un error en la fecha, sin embargo, las pruebas agregadas a su escrito se aprecian se encuentran en copia simple y por tanto quedan al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que las copias cotejadas de los manifiestos referidos dentro de la irregularidad en estudio obran en los autos del presente procedimiento en los cuales se evidencia que el contenido es el mismo, y nuevamente reiterar que de los manifiestos aportados se aprecia que al manifiesto sustituto no es claro en referir la información exacta así como el motivo que llevó a su cancelación, por lo que esta autoridad determina que las pruebas aportadas no son suficientes y que a la fecha no aporta el original del manifiesto número 0898HA22 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós en la cual se acredite la adecuada disposición de los residuos peligrosos, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada son consideradas una confesión en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, además de acreditarse el incumplimiento de lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

**"ARTÍCULO 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

**"ARTÍCULO 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 6  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000197

**“Artículo 42.-** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

## **DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;

II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se aprecia que una vez acreditado que la inspeccionada tiene la generación de residuos peligrosos dentro de su establecimiento y con ello la obligación de acreditar el manejo integral al que son sometidos, por lo que los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhiba la documentación con la cual se acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados para el periodo comprendido del año de dos mil veintidós a la fecha de la visita de inspección, es decir, en fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, siendo exhibido dentro de la diligencia documentación con la cual se acredita que la inspeccionada ha realizado actividades de remisión de residuos peligrosos a través de prestador de servicios, sin embargo, de la revisión a las pruebas aportadas se acredita que no cuenta con dos manifiestos en original, más aún que dentro del término de los cinco días no aportó documentación en las formalidades previstas en la normatividad ambiental para ser analizadas, por lo que se procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto que realizara las manifestaciones que estimara pertinentes y aportara la documentación necesaria, apreciando que dentro de la substanciación del presente procedimiento aporta el original del manifiesto número 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, pero en cuanto al manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós aporta un nuevo manifiesto precisando que fue cancelado y sustituido con el número 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mismos que al ser analizados es claro que tiene diferencias en el contenido del mismo y que no se hace constar de manera clara el motivo que llevó a determinar la cancelación de dicho manifiesto y porque no cuenta con el original, por lo que las pruebas aportadas así como la manifestaciones no fueron suficientes para acreditar contar con el original de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción y por tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad y se acredita la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; el cual señalan:

*"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

*XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;*

Ahora bien, respecto de la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de la visita de inspección se realizó un recorrido en las instalaciones del establecimiento con la finalidad de verificar el almacenamiento de los residuos peligrosos generados y que estos se encuentren dentro de un área designada para el resguardo de residuos peligrosos, además que dicha área reúna las condiciones descritas en la normatividad ambiental, observando dentro de la visita de inspección que cuenta con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que reúne las condiciones previstas en la normatividad, sin embargo, dentro de la misma también se resguardan materias primas, y toda vez que las pruebas aportadas dentro del escrito presentado en los cinco días posteriores a la visita de inspección un reúnen las formalidades para entrar a su estudio esta autoridad dio inicio al presente procedimiento administrativo.

Una vez citada a procedimiento, se aprecia que compareció al mismo a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, dentro de la cual manifestó adjuntar fe de hechos donde consta tanto la redacción contenida en el acta, como fotografías certificadas debidamente, encontrando agregado dentro del escrito de comparecencia el instrumento notarial número treinta y tres mil trescientos ocho, de

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 8  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000198

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, pasado por la fe pública de [REDACTED]  
[REDACTED] Notario Público número diez del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar:

--- Para el cumplimiento del punto anterior me traslado hacia el exterior del lugar en el que actuaba en donde me percato es el lugar denominado "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", una vez que me permiten el ingreso a ese espacio me doy cuenta de que no hay ningún material ahí resguardado, todo diversas fotografías de ese lugar visitado y las agrego al apéndice de la presente en dos fojas útiles con la letra "C", "D", "E" y "F".---

En virtud de lo anterior, se acredita que dentro del área asignada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no resguarda materiales, lo cual hace pruebas plena que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, siendo evidente que dicho cumplimiento es con posterioridad a la visita de inspección y ello reflejar un cumplimiento motivado por la visita de inspección practicada por esta autoridad, asimismo, una vez formalizada la entrega del escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés se aprecia que manifestó aportar fotografías en las cuales se aprecia la delimitación del almacén de residuos peligrosos de las materias primas, encontrando agregado al escrito de comparecencia tres fotografías que carecen de la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que de las pruebas adjuntadas por la inspeccionada en la substanciación del presente procedimiento se advierte que actualmente no se resguardan dentro del almacén temporal de residuos peligrosos materias primas esta autoridad determina que son suficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, pero también es evidente que dicho cumplimiento es posterior a la visita de inspección y por tanto tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto la irregularidad únicamente se **subsana** y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 56.- La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames..."*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:..."*

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

II. *Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;...*

V. *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...*

En virtud de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la inspeccionada contaba con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la misma eran resguardadas materias primas y toda vez que en el escrito aportado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no fue presentado considerando las formalidades previstas en la normatividad ambiental por lo que esta autoridad no pudo entrar al estudio de mismo e inicio el procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, dentro del cual compareció el inspeccionado a efecto de aportar la documentación necesaria para acreditar que ha realizado las acciones necesarias para separar los residuos peligrosos resguardados dentro de su almacén temporal de las materias primas, ya que en la fe de hechos proporcionada hizo constar la Notario Público que dentro del almacén no se resguardan materias primas, pruebas suficientes para acreditar que la inspeccionada ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental, sin embargo, es claro que dicho cumplimiento atiende a la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada así como en consecuencia al procedimiento seguido en su contra, por lo que dicho cumplimiento es considerado una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

*“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 3, en el cual una vez acreditado que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de gran generador de residuos peligrosos, por lo cual los inspectores actuantes solicitaron exhibiera la documentación referente al seguro ambiental, exhibiendo dentro de la diligencia póliza número 4-430-3186/0 emitido por la aseguradora SURA con vigencia al primero de mayo de dos mil veintitrés con una cobertura de Contaminación súbita y accidental relacionada con la cobertura civil, misma que al momento de la visita de inspección se acredita que no se encuentra vigente, y toda vez que las pruebas aportadas por la inspeccionada

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000199

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

dentro del término de los cinco días posteriores no reúnen las formalidades necesarias para entrar a su estudio esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada a efecto de otorgar el término de Ley para que lleve a cabo las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento de su obligación, mismo que fue hecho valer por la inspeccionada en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, dentro del cual manifestó adjuntar certificado de cobertura de seguro de responsabilidad civil de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa copia certificada ante notario del Certificado de Cobertura de Seguro de Responsabilidad Civil emitido por la empresa Zurich Aseguradora Mexicana, S. A. de C. V., asimismo, se aprecia que dentro del Instrumento Notarial número treinta y tres mil trescientos ocho, se hace constar la aportación de dicha prueba en el momento en que se desarrolló la fe de hechos sin hacer una precisión distinta en cuanto a los datos que contiene dicho certificado, no obstante, de la revisión de dicho documento se aprecia que atiende a la cobertura de un seguro ambiental, sin embargo, de la misma no es posible corroborar que se encuentre sujeta a lo ahí indicado la empresa inspeccionada, más aún que establece los datos del asegurado sin que correspondan a nombre de la inspeccionada puesto que señala como asegurado "FIBRA MTY F/2157" desconociendo si la inspeccionada tiene relación con el mismo, más aún que dentro de las pruebas aportadas no aporta documental diversa que esclarezca la relación que la inspeccionada tiene para con el dato señalado en la póliza, por lo que si bien cuenta con dicho documento en original y que además corresponde a un seguro que cuenta con cobertura para contaminación, lo cierto es que de la misma no se puede presumir que se encuentre considerada la empresa denominada **NBHX TRIM MÉXICO, S. A. DE C. V.**, si bien dentro de dicho documento se aprecia el dato del domicilio en el cual se encuentra ubicado el establecimiento, lo cierto es que dicho dato no es suficiente para tener por cumplida la obligación ambiental, por lo que las pruebas aportadas por la inspeccionada no son suficientes y se tiene por acreditada la irregularidad detectada, teniendo por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

## DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

## DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:...*

*II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio...*

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En virtud de lo anterior, se aprecia que la inspeccionada dentro de la visita de inspección se acreditó se encuentra ubicada en la categoría de gran generador al reportar una generación superior a las diez toneladas, razón por la cual se solicitó exhibiera la documentación con la cual acredite contar con seguro ambiental vigente, siendo exhibido dentro de la diligencia una póliza de seguro que se encontraba vencida, ya que su vigencia fue hasta el primero de mayo de dos mil veintitrés, y toda vez que las pruebas aportadas dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no reunían las formalidades necesarias para ser valoradas esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, dentro del cual compareció la inspeccionada a través del cual realizó manifestaciones y aportó pruebas además de formalizar la entrega del escrito presentado dentro del término de los cinco días posteriores a la visita, por lo que una vez valoradas las pruebas aportadas se aprecia que la inspeccionada manifiesta aportar certificado de coberturas de seguro de responsabilidad civil, mismo que al ser analizado se aprecia que señala el domicilio de la inspeccionada pero señala como asegurado a "FIBRA MTY F/2157", desconociendo si la inspeccionada tiene relación con dicha referencia, que si bien dicho certificado acredita pertenecer a un seguro ambiental así como tener coberturas para daños por contaminación (súbita, accidental y repentina), lo cierto es que de la misma no se puede acreditar que ampare o proteja a la empresa inspeccionada, por lo que dichos documento nos son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, y por tanto se tiene por **no desvirtuada** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que no serán nuevamente referidos en razón que su contenido forma parte de la presente resolución, ello de conformidad con el principio de economía procesal.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0514/2023 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento dentro del término otorgado para acreditar el cumplimiento o avances de cumplimiento en atención a las medidas correctivas ordenadas, mismo que fue analizado dentro del punto SEGUNDO del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0825/2024 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; el cual se reproduce para su mayor apreciación:

*"SEGUNDO.- Que del análisis a las pruebas aportadas por la inspeccionada se advierte que realiza manifestaciones en relación a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento, y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:*

*"1.- Deberá presentar el original y copia para su cotejo de los manifiestos números 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós y 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral*

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000200

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de los residuos ahí amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Deberá retirar del área asignada como almacén temporal de residuos peligrosos los envases en que se depositan materias primas, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Deberá presentar el seguro ambiental vigente, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

En cuanto a la medida correctiva número 1, manifiesta la inspeccionada aportar el original y copia para cotejo del manifiesto número 743HA22, copia certificada del manifiesto original número 0898HA22 el cual fue cancelado en su momento y es sustituido por el número 170HB22 el cual consta en la fe de hechos notariada que es aportada, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se aprecian las siguientes copias certificadas por Licenciada María de la Luz Acevedo Rea, Notario Público número diez del Estado de Aguascalientes:

- Manifiesto número 0170HB22 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós.
- Manifiesto número 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.
- Manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Mismos que al ser analizados se aprecia que cuenta con el original del manifiesto número 0743HA22 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos, asimismo, cuenta con el original del manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mismos que se aprecia con una leyenda de "cancelado" y no cuenta con la firma de la empresa encargada de darle destino final, no obstante, menciona la inspeccionada que dicho manifiestos fue cancelado y sustituido por el manifiesto número 0170HB22 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, mismos que al ser analizados se aprecia que reúnen la misma información en cuanto a datos del generador, residuos peligrosos y cantidades dispuestas, pero dista del nombre de la persona que entrego dichos residuos así como de la fecha de recepción, puesto que el mostrado en la visita de inspección precisa a la fecha del veintiuno de junio de dos mil veintidós y en el sustituto precisa el día veintitrés de junio de dos mil veintidós, lo cual puede traducirse en una nueva disposición, aunado a que de dichos manifiestos no es posible constatar los motivos por los cuales fueron sustituidos, en tanto se determina que la inspeccionada no aportó el manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós debidamente firmado por las empresas involucradas, por lo que se determina tener por **parcialmente cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, manifiesta la inspeccionada adjuntar fe de hechos donde consta tanto la redacción contenida en el acta, como fotografías certificadas debidamente, encontrando

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

agregado dentro del escrito de comparecencia el instrumento notarial número treinta y tres mil trescientos ocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, pasado por la fe pública de [REDACTED] Notario Público número diez del Estado de Aguascalientes, dentro del cual se hace constar:

--- Para el cumplimiento del punto anterior me traslado hacia el exterior del lugar en el que actuaba en donde me percató es el lugar denominado "Almacén Temporal de Residuos Peligrosos", una vez que me permiten el ingreso a ese espacio me doy cuenta de que no hay ningún material ahí resguardado, todo diversas fotografías de ese lugar visitado y las agrego al apéndice de la presente en dos fojas útiles con la letra "C", "D", "E" y "F" ---

En virtud de lo anterior, se acredita que dentro del área asignada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos no resguarda materiales, por lo que se acredita que la inspeccionada realizó las acciones necesarias para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y con ello tener por **cumplida la medida correctiva número 2.**

Por lo que hace a la medida correctiva número 3, manifestó la inspeccionada adjuntar certificado de cobertura de seguro de responsabilidad civil de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se observa copia certificada ante notario del Certificado de Cobertura de Seguro de Responsabilidad Civil emitido por la empresa Zurich Aseguradora Mexicana, S. A. de C. V., asimismo, se aprecia que dentro del Instrumento Notarial número treinta y tres mil trescientos ocho, se hace constar la aportación de dicha prueba en el momento en que se desarrolló la fe de hechos, no obstante, de la revisión de dicho documento se aprecia que atiende a la cobertura de un seguro ambiental, sin embargo, de la misma no es posible corroborar que se encuentre sujeta a lo ahí indicado la empresa inspeccionada, más aún que establece los datos del asegurado sin que correspondan a nombre de la inspeccionada, por lo que si bien cuenta con dicho documento en original y que además corresponde a un seguro que cuenta con cobertura para contaminación, lo cierto es que de la misma no se puede presumir que se encuentre considerada la empresa denominada **NBHX TRIM MÉXICO, S. A. DE C. V.**, si bien dentro de dicho documento se aprecia el dato del domicilio en el cual se encuentra ubicado el establecimiento, lo cierto es que se desconoce si la inspeccionada en su obligación como generador de residuos peligrosos haya realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación, por lo que se determina **no cumplida la medida correctiva número 3.**

Lo anterior, se tomará en cuenta al momento de emitir la resolución administrativa que en derecho proceda."

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, se tuvo por no desvirtuada ni subsanada la irregularidad identificada con el número 1, se subsanó la irregularidad número 2, y no se desvirtuó ni subsanó la irregularidad

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 14  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000201

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

número 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.-  
Magistrado Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]  
RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 46 fracciones II y V, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentra considerada en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas,

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondientes al periodo solicitado, sin embargo, es omisa en presentar el original del manifiesto número 0898 HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, por lo que a la fecha no acredita que los residuos peligrosos ahí amparados hayan sido dispuestos y el lugar en el que se encuentran para ser reincorporados al medio ambiente, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y la inspeccionada no aportó la documentación solicitada, por lo que se considera **grave** la irregularidad detectada en la visita de inspección.

Se considera importante que las empresas generadoras de residuos peligrosos deban contar con un área específica para funcionar como almacén temporal de residuos peligrosos, y en el caso de la inspeccionada se observa que contaba con dicha área, sin embargo, dentro de la misma se resguardaban materias primas, situación que pone en peligro la estabilidad del medio ambiente, puesto que de ocurrir un mal manejo de residuos peligrosos estos contaminarían las materias primas resguardadas dentro del área e incrementarían la generación de residuos peligrosos, lo cual pretende disminuir la normatividad ambiental, además que se produciría un mal manejo de las materias primas contaminadas de características de peligrosidad propiciando que estos entren en contacto con el medio ambiente, no obstante, fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para separar del almacén temporal de residuos peligrosos las materias primas, de lo contrario continuaría incumpliendo con su obligación ambiental, por lo que a irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave.

Y considerando que es de suma importancia que los generadores ubicados en la categoría de gran generador, en razón de tener una generación anual mayor a las diez toneladas, deban contar con un seguro ambiental vigente, ello toda vez que con dicho seguro la inspeccionada garantiza que en el momento de una contingencia ambiental tendrá las posibilidades suficientes para hacer frente a los daños y la reparación de los mismos, además que dicha reparación de manera inmediata y en la medida que sean necesarias, pero como es el caso de la inspeccionada, no cuenta con dicho seguro ambiental a la fecha de emisión de la presente resolución, en tanto de ser el caso que se presente una contingencia ambiental en el establecimiento de la inspeccionada se tiene que los daños provocados tardarían en ser atendidos, puesto que se estaría a expensas de las condiciones económicas del momento en que se presente la contingencia, implicando que los daños permanezcan por vario tiempo y que el mismo sea irreparable, en tanto es importante que la inspeccionada cuente con un seguro ambiental con el hecho de garantizar la reparación del daño provocado en el caso de una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección ya que no cuenta con seguro ambiental.

## B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, en su escrito presentado en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, aporta copia cotejada de la Declaración del Ejercicio ISR Personas Morales, dentro del cual se aprecia que la inspeccionada tiene una perdida por el monto de \$97'680,379.00 (noventa y siete millones seiscientos ochenta mil trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), no obstante, también acredita que ha realizado una inversión de \$15'211,953.00 (quince millones doscientos once mil

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) 16  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000202

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), ello e computadoras, maquinaria y equipo, mobiliario y equipo de oficina, además de gastos y cargos diferidos, con lo que acredita que cuenta con activos para hacer frente a una sanción administrativa.

## C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

## D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, fecha en que se practicó la visita de inspección se hizo del conocimiento de las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, y en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés se hizo de su conocimiento de manera personal las irregularidades detectadas dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento, además de hacer de su conocimiento las medidas correctivas que debía llevar a cabo para dar cumplimiento a sus obligaciones y detener la afectación ambiental provocada, observando en la substanciación del presente procedimiento que la inspeccionada realizó manifestaciones y aportó pruebas a efecto de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambiental pero no fueron suficientes, con lo cual únicamente acreditó que dentro del procedimiento administrativo no se seguían las obligaciones ambientales hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que se tienen por confesados en razón que fue debidamente notificada del término con el que contaba para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, en tanto esta autoridad determina que el carácter negligente de la acción y omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que contar con los manifiestos debidamente firmados y sellados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario realizar la contratación

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

17

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

de un prestador de servicios a través del cual se realice la disposición de los residuos peligrosos a través de empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual implica realizar una inversión, la cual fue omitida toda vez que no acredita el envío a destino final, por lo que es obvio el beneficio obtenido, meramente económica.

También, se evidencia el beneficio económico que ha obtenido la inspeccionada al incumplir contar con almacén temporal los residuos peligrosos de conformidad con los acondicionamientos precisados en la normatividad ambiental, como lo es resguardar dentro del mismo únicamente residuos peligrosos e implementar un área para resguardar materias primas distinta al almacén de residuos peligrosos, implica dejar de utilizar todas las zonas para el desarrollo de su proceso, así como asignar a una persona o destinar tiempo laboral para la adecuación del área y así garantizar la estadia de los residuos hasta en tanto sean remitidos a destino final, más aun que para la construcción y adecuación del área a fungir como almacén debe realizar la contratación de personal técnico con conocimientos de obras civiles así como la adquisición de materiales para la construcción, mismo que evitó realizar hasta en tanto esta autoridad practico la respectiva visita de inspección, por lo que es evidente que la inspeccionada se ha beneficiado económicamente en el incumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Por último, omitir invertir en la adquisición de un seguro ambiental a través de una empresa prestadora de servicios, en la cual deba realizar el pago de una prima a efecto de obtener la certeza que en el momento de una contingencia ambiental podrían ser reparados las afectaciones producidas de manera inmediata, sin embargo, es de señalar que la inspeccionada tiene pleno conocimiento de su obligación y por el tiempo que tiene laborando así como desde la emisión de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conoce la obligación de contar con dicho seguro ambiental y continua sin contratarlo, por lo que es evidente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada.

**IX.-** Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera del establecimiento generador, toda vez que no aporta el original del manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mismo que debía estar debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos ahí amparados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000203

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no manejar adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se deposita materia prima, propiciando un manejo inadecuado de sus residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con seguro ambiental vigente, ya que el aportado en la diligencia se venció el primero de mayo de dos mil veintitrés, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 250 (doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57(ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, una multa global de \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.) equivalente a 380 (trescientos ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]

Secretaria: [REDACTED] Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000

**Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 20**  
**Medidas correctivas impuestas: 2**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000204

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente [redacted] Ponente: [redacted]

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: [redacted] Disidentes: Presidente [redacted] Ponente: [redacted]

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

Amparo directo en revisión 2101/97.- [redacted] 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- [redacted] Secretario: [redacted]

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: [redacted] Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones [redacted]

[redacted] aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Deberá presentar el original y copia para su cotejo del manifiesto número 0898HA22 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, debidamente firmado y sellado por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos ahí amparados, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Deberá presentar el seguro ambiental vigente, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la inspeccionada al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE:

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000205

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PRIMERO.-** Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 46 fracciones II y V, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa** por la cantidad de **\$41,256.60 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalentes a **380 (trescientos ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando XI de la presente resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

**Paso 2:** Registrarse como usuario.

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 4:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

**Paso 6:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 7:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 8:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 9:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 10:** Seleccionar la opción calcular pago

**Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 12:** Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda”.

**Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

000206

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo ultimo del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación. Adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.

- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00038-23  
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0421/2024

Eliminado: siete renglones, fundamento legal:  
Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en  
relación con el artículo 113, fracción I, de la  
LFTAIP, en virtud de tratarse de información  
considerada como confidencial la que contiene  
datos personales concernientes a una persona  
identificada o identificable

000207

Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **NBHX TRIM MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, a través de [REDACTED] en su carácter de representantes legales, en el domicilio que desprende en autos ubicado en [REDACTED].

Así lo proveyó y firma la Ing. [REDACTED] Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE  
LA ENCARGADA DE DESPACHO  
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ING. [REDACTED]

REVISIÓN JURÍDICA

[REDACTED]  
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$41,256.60 (cuarenta y un mil doscientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N. 27  
Medidas correctivas impuestas: 2

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags  
Tel (01-449) 9-78-91-43

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSURGENTES - MONTE TRINIDAD S. DE R. L. DE C. V.  
C.P. 24000, TEL. 474 210022-23  
RESOLUCION IN- 474/1992



000207

**SIN TEXTO**

En los términos del artículo 187 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Resolución IN-474/1992, se declara que el presente expediente se encuentra en estado de inactividad por haberse agotado el término de prescripción legal en el domicilio por donde se sigue el expediente en el Estado de Aguascalientes.

DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

REVISIÓN JURÍDICA  
CARLOS DÍAZ MENDOZA DE LA ROSA  
ABOGADO EN JEFE